

## II

# LA RELACION QUINQUENAL DE LOS RELIGIOSOS, SOCIEDADES DE VIDA COMUN E INSTITUTOS SECLARES

La característica especial de este Decreto es la extensión de la relación quinquenal a las Religiones, Sociedades e Institutos Seculares, aun de derecho diocesano.

El 2 de febrero de 1947 publicaba, como es sabido, Su Santidad Pío XII la Const. "Provida Mater Ecclesia" (1), ley fundamental del nuevo estado canónico de perfección: los Institutos Seculares. Un estado, es verdad, no religioso, sino secular. Un estado considerado por el Derecho en que la perfección cristiana se practica en medio del siglo.

De aquí que podamos decir que estos Institutos están entre los estados canónicos de perfección (Religiones y Sociedades de vida en común) y las Asociaciones seculares (can. 700); si se les considera en su interior, más cerca de aquéllos; si en su exterior, más cerca de éstas. Los Institutos, pues, no son ni pueden llamarse propiamente Religiones, ya que les falta el elemento esencial de los votos públicos, y el esencial también en cierto sentido de la vida en común en sentido material o de vida bajo el mismo techo. Por este último elemento de la vida en común se distinguen también de las "Sociedades de los que viven en común sin votos" (can. 673) (2).

Son, por lo tanto, sociedades *formalmente* seculares, pero se distinguen de las demás Asociaciones seculares en que éstas "tienen por fin solamente algunas prácticas de caridad y apostolado (can. 685) que no cambian el carácter fundamental de la vida de sus miembros en forma tal que pueda decirse que los hacen cambiar de estado; los Institutos Seculares, por el contrario, exigen de sus miembros la *total consagración* de la vida a la adquisición de la perfección, mediante la práctica de los consejos llamados generales y la *total y plena dedicación al apostolado* (3).

Perfectamente delimitada su naturaleza jurídica, era necesario que los Institutos Seculares recibieran del legislador, salvas las normas comunes del

(1) A. A. S., XXIX (1947), 114. Cfr. SALVADOR CANALS NAVARRETE, "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO", III (1947), págs. 821-861; P. ZALBA, *Hacia una nueva forma de perfección: los Institutos Seculares*, "Razón y Fe" (1947), págs. 506 y ss., etc.

(2) Aunque tuvieran vida en común, se distinguirían de las mismas Sociedades de los que viven en común sin votos, pues no será la *vida en común canónica*, es decir, la regulada por el Código, sino ordenada según las Constituciones y respondiendo a la naturaleza secular y al fin de estos Institutos. Cfr. CANALS NAVARRETE, l. c., p. 856, y P. TABERA, *Derecho de religiosos*, p. 560, nota 3; cfr. "Provida Mater", art. II, § 1, n. 1; art. IV, § 4.

(3) Cfr. CANALS NAVARRETE, l. c., p. 853, y P. TABERA, o. c., p. 561.